



Roj: **SAP B 5101/2018 - ECLI:ES:APB:2018:5101**

Id Cendoj: **08019370152018100329**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **25/05/2018**

Nº de Recurso: **557/2017**

Nº de Resolución: **353/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ELENA BOET SERRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801947120148004963

Recurso de apelación 557/2017-2ª

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 05 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 561/2014

Parte recurrente/Solicitante: Edmundo

Procurador/a: Ines Casado Güell

Parte recurrida: H.R.M. CATALUÑA, S.L.

Procurador/a: Angel Joaniquet Tamburini

Cuestiones esenciales que se plantean: Responsabilidad de administrador.

SENTENCIA núm. 353/2018

Componen el tribunal los magistrados:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO

Elena Boet Serra

En Barcelona, a veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Parte apelante: Edmundo .

-Letrado: Diego Alonso Jerez Marquéz

-Procurador: Inés Casado Güell

Parte apelada: H.R.M. CATALUÑA, S.L.

-Letrada: Asunción Carrillo Navarro

-Procurador: Ángel Joaniquet Tamburini

Resolución recurrida: Sentencia



- Fecha: 29 de noviembre de 2016
- Demandante: H.R.M. CATALUÑA, S.L.
- Demandada: Edmundo .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El fallo de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

«Estimar íntegramente la demanda de juicio ordinario promovida por HRM Catalunya, S.L. contra D. Edmundo y en consecuencia condeno al demandado a:

- 1.-Pagar a la actora la cantidad de 6.893,35 euros, con más los intereses legales.
- 2.-Al pago de las costas procesales generadas en el presente litigio según tasación de las mismas que se realice en incidente promovido al efecto.

Todo ello con especial condena en costas de la parte demandada».

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada. La parte actora presentó escrito de oposición al recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 8 de febrero de 2018.

Actúa como ponente la magistrada Elena Boet Serra.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- 1. La actora, H.R.M. Catalunya, S.L., ejerce una acción de responsabilidad civil ex art. 367 LSC, en relación con el art. 363.1 letras b), c), y e), y una acción de responsabilidad civil ex art. 241 LSC contra el administrador único, Edmundo , de la entidad Proyecto Empresarial Publicitario, S.L.

2. El demandado se opuso negando negligencia alguna en el ejercicio del cargo de administrador, alegando que la causa del impago de los dos pagarés endosados se debe a la situación concursal del librador de los pagarés y que no se ha fijado por el demandante la fecha del nacimiento de la deuda.

3. La sentencia de primera instancia estima la acción de responsabilidad por deudas sociales por concluir acreditada la deuda, la condición de administrador del demandado y las causas de disolución invocadas por constar el cierre de la hoja registral y no haber sido desvirtuadas por el demandado, sin que conste la disolución o concurso de la sociedad. También estima la acción individual de responsabilidad al concurrir sus presupuestos constitutivos que resume de la siguiente forma: "la sociedad contrajo una deuda con la actora y que ésta resultó impagada, habiéndose probado un hecho imputable al administrador y que puede ser calificado como negligente o doloso, así como la relación de causalidad entre ese hecho y el impago de la deuda contraída"

4. El recurso de apelación formulado por la actora se alza únicamente contra el pronunciamiento estimatorio de la acción individual, alegando prescripción de la acción y ausencia de nexo causal entre la conducta negligente de la no presentación de las cuentas y el impago de la deuda.

SEGUNDO.- 5. Los siguientes hechos incontrovertidos o acreditados en autos son relevantes para la resolución del presente recurso:

1º.- La actora es titular de un derecho de crédito contra la sociedad Proyecto Empresarial Publicitario, S.L. Consta en los autos un reconocimiento de deuda de fecha 29 de julio de 2009, en el que esta última compañía reconoce adeudar a la actora la cantidad de 7.990,49 euros como consecuencia de las relaciones comerciales mantenidas entre ambas sociedades; así como cinco pagarés entregados (endosados) para el pago de la deuda, las reclamaciones extrajudiciales y judiciales para el pago de dos de los referidos pagarés, por importe de 3.363,70 euros cada uno de ellos y, también, el auto de 17 de enero de 2013 de despacho de ejecución de los títulos cambiarios (documentos núm. 4 a 12 de la demanda).

Las relaciones comerciales entre las referidas compañías resultan acreditadas con las facturas emitidas por la actora a cargo de Proyecto Empresarial Publicitario, S.L. con fechas comprendidas entre el 30 de abril de 2009 y 30 de junio de 2009, de las que traen causa los pagarés entregados por la sociedad administrada por el demandado, aportadas por la actora como documento núm. 14.



2º.- El demandado ostenta la condición de administrador único de la sociedad Proyecto Empresarial Publicitario, S.L. desde su constitución, el 19 de julio de 2002, en que fue nombrado por tiempo indefinido, sin que conste su cese en el Registro Mercantil (según resulta de la certificación del Registro Mercantil, acompañada como documento núm. 13 de la demanda).

3º.-Las últimas cuentas anuales presentadas para su depósito en el Registro Mercantil son las correspondientes al ejercicio social 2007 y consta el cierre del registro por la falta de depósito de las cuentas anuales así como por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.

4º.-No consta que se haya promovido la disolución ni la solicitud de concurso de acreedores de la sociedad Proyecto Empresarial Publicitario, S.L.

TERCERO.- 6. Como se ha indicado en el fundamento jurídico primero, dos son las acciones ejercitadas por HRM Catalunya SL contra el administrador único Edmundo , que lo es de la entidad Proyecto Empresarial Publicitario SL: por un lado, la acción de responsabilidad civil ex art. 367 LSC, y la misma acción, pero al amparo del soporte normativo del art. 241 LSC.

La sentencia dictada por el Tribunal *a quo* estimó íntegramente la demanda al apreciar la concurrencia de los requisitos que exigen cada una de ambas acciones. Contra dicho pronunciamiento se alzó en apelación la representación de D Edmundo , parte recurrente, únicamente respecto de la acción individual y por los motivos que consideró procedentes, sin impugnar la otra acción de responsabilidad por deudas sociales, que también había sido estimada en la resolución impugnada.

7. Resulta pacífico, tanto en doctrina como en jurisprudencia, que el ajeo brocardo *tantum appellatum quantum devolutum* , oportunamente previsto en el art. 465.5 LEC , sirve para delimitar el efecto devolutivo del recurso de apelación, de tal manera que otorga a la parte recurrente la facultad de someter al Tribunal *ad quem* aquello sobre lo que solicita su pronunciamiento en la sentencia de apelación, al amparo del carácter dispositivo de la acción civil. Así, el precepto mencionado indica que " *el auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso, y, en su caso, en los escritos de oposición o impugnación ...*".

En el presente caso, la recurrente, pudiendo impugnar la estimación de las dos acciones que le eran, cada una de ellas, igualmente perjudiciales y contrarias a sus intereses, sólo recurrió una (la acción individual), con lo que, por aplicación de la regla antes citada, la otra acción, no recurrida, devino firme e inimpugnable, desplegando todos los efectos condenatorios que la misma recoge en el pronunciamiento de instancia. Por ende, la sentencia que pone fin a esta alzada, aún en el hipotético supuesto que estimara el recurso interpuesto contra la acción individual, no podría modificar el pronunciamiento condenatorio ya firme, al no haber sido objeto de recurso la estimación de la acción de responsabilidad por deudas sociales.

8. Es por ello que procede desestimar el recurso de apelación, sin entrar en el enjuiciamiento de las alegaciones de fondo formuladas (prescripción y ausencia de nexo causal). Pues, aun en la hipótesis de que fuera estimado no podría modificarse el pronunciamiento condenatorio ya firme.

CUARTO.- 9. De conformidad con el art. 398.1 LEC , las costas del recurso de apelación deben ser impuestas a la apelante.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Edmundo contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 5 de Barcelona de fecha 29 de noviembre de 2016 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que confirmamos, con imposición a la parte apelante de las costas en la segunda instancia.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.